

EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO: DE LA TEORIA JURIDICA A LA REALIDAD ACTUANTE DEL DERECHO

Por: Dr. Roberto Salazar Manrique

I.- INTRODUCCION.

La amable invitación que me ha extendido la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se presenta como valiosa oportunidad para que en momentos en que el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena se encuentra empeñado en la difusión del derecho comunitario que rige la integración andina, pueda referirme a este tópico escogiendo para ello el sugestivo título recomendado por los organizadores que permite colocar en su cabal perspectiva el reto que hoy enfrentan las organizaciones de integración subregional frente al desarrollo.

Resulta propicio el momento para reflexionar sobre la distancia que existe hoy entre lo que podría considerarse como una teoría del proceso de integración andina y del sistema jurídico que le sirve de marco y la realidad actuante del derecho que lo orienta. En otros

¹ Las opiniones aquí contenidas son de la responsabilidad de su autor y no comprometen el criterio del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Presidente del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

términos, especular si es demostrable empíricamente que la larga cadena de manifestaciones declarativas, de estrategias de desarrollo que se han hecho nuestros países, de esquemas teóricos que se han plasmado en acuerdos internacionales sobre la integración se han traducido en verdaderas realidades en el orden económicamente en un cuerpo de normas legales, de doctrina y de jurisprudencia en nuestros países de modo que permita hablar hoy de la existencia de un verdadero derecho comunitario.

El trabajo que deseo exponer en este foro es el resultado de una investigación del suscrito sobre el tema de la inserción del Tribunal, de sus competencias y del Derecho Comunitario en el ámbito interno e internacional de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. Tiene el propósito de explorar hasta qué punto los postulados de la integración, la voluntad política de los países que la conforman, los desarrollos y ejecutorias del Tribunal llenan las expectativas de quienes lo constituyeron. Pretende identificar los mecanismos que puedan desarrollarse para fortalecer la comunidad jurídica andina, maximizar la utilización de su Tribunal y divulgar el Derecho Comunitario. De otra parte aspiro que la investigación y el estudio sobre derecho comparado que pueda contener este trabajo, sirva de alguna forma para meditar sobre la conveniencia de que, a niveles académicos de la altura que ofrece esta prestigiosa universidad, se fortalezcan espacios académicos y programas de difusión del derecho comunitario, como instrumentos de diálogo interdisciplinario, que sirvan de apoyo a la orientación de profesionales para quienes el mundo que se avecina ofrece perspectivas nuevas de

desarrollo de nuestros países. Estamos en un mundo en cambio en el que el desarrollo es alcanzable dentro de una comunidad de intereses entre naciones afines que abran el camino a espacios capaces de insertarse como bloques en el ámbito mundial.

De los antecedentes, de los requisitos básicos para la formación de un derecho comunitario, que constituirían los fundamentos para construir una teoría sobre el derecho comunitario andino nos ocuparemos en los apartes II y III. En los apartes IV y V nos ocuparemos de establecer como se han recogido las bases fundamentales en el derecho positivo comunitario y cual hasta ahora es la situación legal y jurisprudencial de la comunidad andina en los países que la integran. En la última parte hemos querido recoger las realizaciones que presenta el Tribunal en el ámbito jurisprudencial, en la investigación y en la doctrina.

II.- ANTECEDENTES.

Las acciones previas a la creación del Pacto Subregional Andino culminan en 1967 con la declaración de los Presidentes de América firmada en Punta del Este por los mandatarios de países miembros de la ALALC y abren el camino para la concertación de Acuerdos Subregionales a fin de imprimir una mayor celeridad al proceso incipiente de desarrollo armónico dentro de la región.

En 1969 entra en vigor el Acuerdo constitutivo del Grupo Subregional Andino y de allí empieza a perfilarse la etapa de construcción y organización con las dificultades propias de un proceso en formación en el que,

a la vez de incorporarse un importante miembro como Venezuela, se produce la separación de Chile por considerar incompatible su modelo de desarrollo económico, con los objetivos de la integración subregional.

En el período que va entre la aprobación del acuerdo y el año de 1977, se inicia la actividad reguladora de la comunidad andina: se expide un controvertido régimen de tratamiento restringido al capital extranjero y sobre marcas y patentes, se legisla en materia de doble tributación, educación, cooperación en el área de salud, empresas multinacionales andinas, integración socio-laboral y transporte por carretera. Para 1973 los cancilleres reiteran su apoyo al proceso de integración y lo propio hacen los Presidentes en las declaraciones de Washington de 1977, de Bogotá en 1978 y de Cartagena en 1979.

Los lentos avances prácticos del proceso hacen que entre 1976 y 1978, se aprueben los protocolos de Lima y Arequipa sobre ajustes necesarios al proceso y sobre ampliación de los plazos acordados inicialmente para el cumplimiento de metas y obligaciones tales como la entrada en vigor del programa de liberación, el arancel externo común y de otros compromisos.

Para el año de 1979 se da un paso fundamental para la consolidación jurídica del Acuerdo, al crearse el Parlamento Andino y principalmente al firmarse el Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en el cual nos detendremos en la parte V de este documento. Por ahora es pertinente anotar que el significado esencial del derecho de integración se hace patente en los antecedentes de creación del órgano juris-

diccional Andino. La siguiente declaración de los Presidentes con ocasión de la firma del tratado constitutivo del mismo relievra la importancia del acontecimiento: "la creación de la función jurisdiccional... representa la mas clara manifestación de la voluntad indeclinable de nuestros gobiernos de respetar y cumplir las obligaciones y responsabilidades soberanamente asumidas en el acuerdo de Cartagena, así como la irreversibilidad de la integración subregional".

Una vez alcanzada la plenitud institucional del pacto subregional andino con la creación del órgano jurisdiccional, se abre el camino para una nueva concepción integracionista con sustento jurídico. El verdadero impulso integracionista se empieza a operar con el protocolo de Quito (1985), entre otros y con la creación y organización del Consejo Presidencial Andino (1990) El Consejo en sus seis sesiones se orientó a perfecciona: el diseño estratégico trazado desde las reuniones de Cartagena de Indias, de Galápagos y de La Paz, para el desarrollo dinámico del proceso. Las declaraciones de los Mandatarios esta vez se manifiestan mediante directrices para consolidar el espacio económico andino en materia de comercio intra y extra-regional, incentivar las exportaciones, mejorar la integración fronteriza, la infraestructura de servicios y transporte y la fluidez de capitales, bienes y servicios y finalmente mejorar su participación en la economía mundial. A este respecto cabe destacar la declaración presidencial del Acta de La Paz²

2 JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, "Profundización de la Integración Andina". Documentos de las Reuniones del Consejo Presidencial Andino en 1989 y 1990, Lima 1991, pág. 107.

La institucionalización del Consejo Presidencial Andino, ha dado un nuevo rumbo a la integración, enmarcado dentro de los nuevos esquemas abiertos de desarrollo. Esas estrategias, en las que participan los gobiernos en cabeza de sus mandatarios, con una óptica común, marcan el comienzo de una etapa de profundización con miras a concretar un mercado común andino, a poner en vigor una zona de libre comercio y a aprobar el arancel externo común, el cual constituye hoy una realidad.

III.- ELEMENTOS BASICOS DEL TRIBUNAL COMUNI-TARIO.

1) Voluntad Pol i t i ca.

Con frecuencia se sostiene que los intentos de integración han fracasado en los países en desarrollo y particularmente en el ámbito latinoamericano. Lo cierto es que a pesar de tropiezos, de movimientos erráticos de avance y retroceso por circunstancias de orden doctrinario algunas veces, de naturaleza política otras, y de diversidad en el grado de desarrollo de los países integrantes, la historia del proceso de integración de América Latina en los últimos veinticinco años, muestra en forma recurrente una voluntad política dirigida a encauzar el movimiento integracionista hacia una realidad que dentro del conjunto latinoamericano presenta sus mayores realizaciones en la subregión Andina.

La breve reseña de los principales hechos históricos de la integración subregional, hecha en el punto anterior, sirve el propósito de demostrar que el esfuerzo meramente declarativo en sus comienzos se ha traducido

en logros que, si bien todavía incipientes, muestran en forma cada vez mas marcada y coherente una ligera vocación integracionista hacia metas de desarrollo armónico común.

Actualmente filósofos y politólogos de diversas corrientes reconocen que parece estar superándose en el ambiente político, la vieja concepción de nuestros pueblos ligada al "estado-nación" que en sus momentos minimizó "la importancia de los procesos de integración, esto es, de los esfuerzos por configurar espacios políticos supranacionales" con el ánimo de "construir un bloque de poder capaz de ser escenario de la vida ciudadana plena de sus integrantes y eje importante del sistema mundo"³.

2) Globalización Económica e Internacionalización Jurídica.

La importancia de crear un marco jurídico transparente y estable es condición necesaria para la eficacia y estabilidad de las transacciones económicas y coincide hoy con las actuales estrategias de desarrollo del mundo capitalista, tanto industrial como en desarrollo, aunque se discute mucho acerca de si existe realmente un consenso latinoamericano hacia esta meta o mas bien se trata de un cuerpo de doctrina trazado desde fuera al que se ven orientados los países en desarrollo, como una vía forzada hacia la competencia entre bloques de naciones, como un camino sin regreso.

3 ABUGATTAS, Juan, "Reflexiones en el Umbral de una Nueva Epoca, Desde el Límite". Lima-Perú, Instituto Democracia y Socialismo 1992, págs. 79 y ss.

Lo cierto es que la tendencia hacia la apertura y **globalización** constituye hoy toda una problemática que se arraiga cada vez más a la agenda de trabajo del mundo en desarrollo y América Latina no se ha escapado de ella. Estas doctrinas han encontrado en los sistemas de integración campo propicio para desenvolverse y a la vez para impulsar los procesos integracionistas que en sus comienzos se sustentaron en doctrinas económicas y esquemas jurídicos cerrados de tipo intervencionista que impidieron impulsar la intención inicial de las naciones, de formar escenarios comunes sobre bases de mutua cooperación.

Hoy día es de diario acontecer la aparición de nuevas y crecientes metas de desarrollo basadas en la consolidación de mercados, en la especialización de la producción, en movimientos naturales de los agentes económicos hacia mejores y más eficientes oportunidades de crecimiento, tanto en el campo interno como en el internacional. La actividad privada que en economías cerradas de tipo intervencionista, en décadas pasadas se movía con grandes dificultades particularmente en el orden interno, empieza hoy a trascender las fronteras y nuevas formas de negocios jurídicos internacionales aparecen en el ámbito del conjunto de naciones. Para estas nuevas prácticas comerciales y formas contractuales, las costumbres internas, las leyes nacionales y los sistemas reguladores de alcance local, resultan entonces insuficientes como fundamento de la actividad económica internacional.

Ese nuevo orden jurídico toma cuerpo y evoluciona a través del derecho de integración que deviene en derecho comunitario en la medida en que la evolución

legal e institucional recoge las prácticas, las reglas y las doctrinas aplicables a las relaciones entre países, en lo que a ellas les es común.

En síntesis, podría decirse que las metas del derecho de integración andino y **de** los organismos encargados de su aplicación e interpretación estarían dadas por la búsqueda y consolidación de los siguientes elementos:

- a.- Hacer operativo un sistema común basado en la seguridad jurídica y en la estabilidad legal, que sirva los propósitos de la integración y garantice el cumplimiento estricto de los compromisos derivados.
- b.- Fomentar y acelerar el desarrollo equilibrado y armónico de la vida en comunidad para el área andina, dentro de un marco legal apropiado para las relaciones armónicas entre países y entre sus conciudadanos, tanto en el orden jurídico, como **en el** económico y en el social, como quiera que el objetivo final es el de procurar el "mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión".⁴
- c.- Fortalecer un órgano jurisdiccional permanente y autónomo capaz de declarar el derecho comunitario, solucionar las controversias que se presenten entre los agentes del proceso de integración y entre los estados que lo conforman y velar por la legalidad del proceso de integración.

4 JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Texto Oficial Codificado del Acuerdo, Artículo 1°, Lima 1983, pág. 11.

3) Existencia de Estructuras Jurídicas Compatibles con los Principios Básicos del Derecho Comunitario: Preeminencia y Aplicación Directa.

A pesar de constituir una verdad axiomática la de ser condición necesaria para la plena operación de la integración la existencia de regímenes jurídicos internos compatibles con la aplicación de los tratados internacionales, no siempre se ha dado dicha condición en forma espontánea, bien porque la estructura constitucional no lo admite o porque la jurisprudencia interna se resiste a reconocer los principios básicos del ordenamiento comunitario, como el de la preeminencia del derecho en ciertos casos⁵ y la aplicación directa de la norma comunitaria en los países que se integran.

El deber ser de este aspecto jurídico de la integración apunta a considerar, como regla reconocida por los doctrinantes, que cuando un Estado participa del sistema comunitario, al adherir al mismo debe resolver los problemas de orden constitucional que se le planteen, a fin de evitar que el ordenamiento común se torne ineficaz o pierda su aptitud de asimilar los principios básicos que deben regir las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno.⁶ Entre la Comunidad Europea existe evidencia de que una buena parte de los países lo han hecho previa o posteriormente a su incorporación a la Comunidad, como los Países Bajos, Irlanda,

5 Como el caso venezolano y los Tribunales constitucionales de algunos países de la Comunidad Europea.

6 PESCATORE Pierre: Aspectos Jurídicos del Acervo Comunitario, Revista de Instituciones Europeas, Madrid, 1981, págs. 348 y 349. Citado por ANDUEZA Guillermo, Tribunal del Pacto Andino, Publicaciones del Tribunal, Quito, 1986.

Portugal, Gran Bretaña, España y Grecia. Contrasta esta situación con los sucedido en los países andinos en los que no se produjo adaptación de la estructura constitucional, previa a la suscripción de los tratados constitutivos y modificatorios de la Comunidad Andina.

Autores como el Profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias⁷ considera que esos principios básicos han sido identificados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como el "efecto directo" o aplicación directa y "la primacía del Derecho Comunitario". Como pasamos a verlo, similares desarrollos se han producido dentro de la comunidad jurídica andina, como lo atestiguan las obras de los Doctores Galo Pico Mantilla⁸; José Guillermo Andueza⁹ y Fernando Uribe Restrepo¹⁰, entre otros.

— Aplicación Directa.

Se ha definido el "efecto directo" o "aplicación directa" de la norma comunitaria como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un país miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno¹¹ o el resultado de que la norma genere derechos u obligaciones que puedan hacerse "valer por los ciudadanos de cada país directamente an-

7 TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DERECHO COMUNITARIO, Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo, Madrid, 1993, págs. 1175 a 1200.

8 Derecho Andino, Quito, 1992, págs.

9 El Tribunal del Pacto Andino, 1986, págs.

10 El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, Quito, 1990, págs. 49 y ss.

11 RODRIGUEZ, Gil Carlos, Obra citada, pág. 1176.

te los tribunales internos".¹² En la Comunidad Europea el efecto directo se consagró desde la sentencia *Van Gend & Loos* de Febrero 5 de 1963 (Rec. 1963, págs. 9 y ss.)

En la Comunidad Andina el efecto directo se deriva tanto de la Jurisprudencia como del derecho positivo comunitario. Establece el artículo 3 del Tratado de creación del Tribunal que "Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. "La norma ha tenido abundantes desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales. El doctor Galo Pico Mantilla, ex-Magistrado del Tribunal por el Ecuador¹³ sostiene que este principio se fundamenta "en la obligación que tienen los países miembros, de asegurar el cumplimiento de las normas del citado ordenamiento, inclusive con la abstención *de* cualquier medida que pudiera ser contraria a dichas normas", o que de algún modo obstaculice su aplicación, como reza el artículo 5 del tratado del Tribunal.

A su vez la Jurisprudencia ha desarrollado el principio de la aplicación directa, partiendo de la Sentencia de nulidad de fecha 10 de Junio de 1987¹⁴ sobre declaratoria de nulidad de una parte de la Resolución 253 de la Junta del Acuerdo de Cartagena al expresar que "ha de tenerse en cuenta además, que el Ordenamiento Jurídico

12 MACHADO MUÑOZ Santiago, *El Estado, el Derecho Interno y la Comunidad Europea*, Madrid, 1986, pág. 143.

13 *Derecho Andino*, Quito, 1992, pág. 48

14 JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, Gaceta Oficial N° 21, de 15 de julio de 1987.

co del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y **que debe ser** respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Organos del Acuerdo, lo mismo que por todos los Organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho Ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de Derecho, cual es la constituida en el Pacto Andino. Esta consideración cobra la debida relevancia en las previsiones del Tratado constitutivo del Tribunal, que -al haberlo instituido como órgano jurisdiccional con capacidad para declarar el Derecho Comunitario, dirimir controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente, es decir como Organo del control de legalidad en el Acuerdo- en su artículo 5² es taxativo al disponer que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen así mismo a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

El principio de aplicación directa ha sido recogido también recientemente por los Presidente Andinos¹⁵ en los siguientes términos:

"Reiterar el principio de la aplicación directa de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según se establece en el Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, e instruir a las autoridades

15 CONSEJO PRESIDENCIAL ANDINO. Acta de Caracas, Mayo 18 de 1991.

nacionales para que las apliquen sin restricciones y promuevan su difusión".

— Preeminencia del Derecho Comunitario.

Algunos autores hacen derivar la prevalencia del derecho comunitario del efecto directo y definen a aquella como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. La base jurisprudencial de la doctrina está dada en la sentencia del Tribunal de las Comunidades de 15 de Julio de 1964 en el caso Costa/Enel (Rec. 1964, págs. 1158 a 1160) según la cual "...al derecho nacido del Tratado, en razón de su naturaleza específica original, no puede oponérsele judicialmente un texto interno, de cualquier clase que sea, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione la propia base jurídica de la Comunidad". La mención explícita de las constituciones de los estados, como normas que están sujetas al ordenamiento comunitario, está contenida en sentencias de 17 de Diciembre de 1970, en el caso Internationale Handelsgesellschaft (Rec. 1970, Pág. 1135); de 17 de Mayo de 1972, caso Leonésio (Rec. 1972, Pá. 297); de 8 de Febrero de 1973 en el caso Comisión/Italia (Rec. 1973, pág. 172) y de 17 de Diciembre de 1980 en el caso Comisión/Bélgica (Rec. 1980; pág. 388). Según lo atestigua el Profesor Rodríguez Iglesias¹⁶ hay reticencia de los Tribunales Constitucionales, en los países en que existen estos organismos, a aceptar la preeminencia del Derecho Comunitario sobre la constitución.

16 Obra citada, pág. 1200. Lo cual no obsta para que se haya aceptado la supremacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre el derecho interno de rango no constitucional.

El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, entre ellas la Sentencia de 3 de Diciembre de 1987¹⁷ en la cual puntualizó que: "... En primer término se hace necesario puntualizar que el Ordenamiento Jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su Vigésimo noveno Período de Sesiones Ordinarias (Lima, 29 de Mayo - 5 de Junio de 1980)". Dicho principio ha sido ratificado en sentencias posteriores como la proferida en el proceso 2-IP-90 a propósito de la Interpretación prejudicial del artículo 27 del Tratado del Tribunal, sobre acceso de las personas naturales a los tribunales nacionales en acción de incumplimiento, en los siguientes términos:¹⁸ "El derecho de la integración como tal, no puede existir sino se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los Derechos Nacionales o Internos de los Países Miembros, tal como lo afirman categóricamente los demandantes en este proceso y lo acepta sin salvedades el agente del Ministerio Público. En los asuntos cuya regulación corresponde al Derecho Comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La comunidad organizada invade u ocupa por así decirlo, el terre-

17 Gaceta Oficial N° 28, de 15 de febrero de 1988.

18 Gaceta Oficial N° 69, de octubre 11 de 1990.

no legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al Derecho Interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el Juez Nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común".

"En la aplicación de este principio fundamental debe tenerse en cuenta, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal en la sentencia del proceso 2-IP-88 (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, publicada el 26 de julio de 1988), que se trata de la confrontación de dos Ordenamientos Jurídicos esencialmente distintos, el nacional y el comunitario, de suerte que no puede hablarse con propiedad de un simple conflicto de normas, puesto que se trata más precisamente, de un conflicto entre distintas fuentes normativas. El Derecho de la Integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que resulten contrarias. Ello no obsta por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común, máxime cuando éste encuentra inequívoco apoyo en la Constitución política del Estado Miembro de que se trate...".

4) El Principio de la Buena Fe.

En las obligaciones contractuales derivadas de sistemas jurídicos de corte capitalista está siempre presente el principio de la buena fe. A nadie escapa que el con-

trato comercial conlleva una relación de buena fe (*bonae fidei*) cuya base reside en la confianza.

El postulado de la buena fe es esencial dentro de las relaciones jurídicas y económicas. Las partes en la vida de los negocios deben contar con la seguridad de que la confianza que tengan depositada en la persona con quien contratan, no será frustrada y que en caso contrario quien resulte defraudado deba gozar de protección jurídica.

La buena fe referida al cumplimiento de las obligaciones, lleva incorporados los elementos de lealtad, fidelidad y compromiso de cooperación, como principios de ejecución contractual.¹⁹

Si la buena fe en las relaciones mercantiles domésticas está ligada a la cooperación entre las partes, qué decir de la necesaria cooperación en el campo internacional de los negocios cuando detrás de ellos está el compromiso adquirido por los estados. Aquí la confianza entre las partes se deriva del principio universalmente reconocido como "Pacta Sunt Servanda", según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Este postulado consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, (1969) obliga a los Estados a la observancia de sus compromisos que se amparan en la norma **según la cual "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"** (Artículo 27 de la Convención **de Vie-**

19 Betti, Pablo Emilio, "Teoría General de las Obligaciones. Tomo 1. Ediciones Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, págs. 69 y ss. y 84.

na). Es bajo estos postulados donde se compatibiliza el principio de la buena fe en las relaciones privadas de tipo internacional, con las obligaciones que adquieren los estados en los procesos de internacionalización del derecho, como el del Acuerdo Sub-regional Andino.

En la aprobación de los tratados, los Estados obran dentro de principios similares al de la autonomía de la voluntad que se manifiesta en los contratos entre particulares. De ahí que tanto en la relación derivada de los tratados como en las convenciones entre particulares deba actuar la buena fe, para que aquello que se pensó al momento de contratar, surta realmente sus efectos y goce de protección legal²⁰ Traslados estos conceptos al ámbito del derecho comunitario europeo, ellos se derivan también del principio denominado "acquis communautaire" el cual "significa que los nuevos estados miembros deben aceptar que les sean aplicables desde la adhesión, tanto los tratados como los actos adoptados por las instituciones para la ejecución de aquellos (derecho derivado)"²¹

Con el Profesor M. Diez de Velasco,²² a quien precisamente la comunidad internacional rinde este año merecido homenaje, recordamos en su obra "Instituciones de Derecho Internacional Público", como el principio de la buena fe es básico en el Derecho Internacional Público y se encuentra instituido en el derecho de gen-

20 DE SOLA René, La importancia del Derecho en el Proceso de integración Económica, presentada en el Seminario organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Caracas-Venezuela, Enero, 1989.

21 SANCHEZ RODRIGUEZ Luis ignacio, Los Tratados Constitutivos y el Derecho Comunitario Europeo, 1986, Tomo I, pág. 313. PUISSOCHE J. P., L'elargissement del Communautés Européennes.

22 DIEZ DE VELASCO M., instituciones de Derecho internacional Público.

tes desde Gentile y Hugo Grocio en épocas del "Derecho de la Paz y **de** la Guerra", hasta nuestros días y es hoy fundamento de documentos como la "Declaración de Principios inherentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados", de las Naciones Unidas.

El tema anterior, si bien elemental, dentro de una audiencia como la presente, reviste especial interés para los propósitos de esta conferencia ya que marca las bases para el ejercicio de la función de velar por el cumplimiento, la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento legal del Acuerdo de Cartagena que corresponde ejercer a su Tribunal de Justicia.

Precisamente a propósito de la interpretación del Artículo 5º de su Tratado constitutivo, el Tribunal se pronunció en la siguiente forma sobre el postulado de la buena fe en el derecho de los tratados, cuyo desconocimiento por las partes contratantes genera incumplimiento del Derecho Comunitario:23

"1.3 Además, por referirse a la interpretación de uno de los artículos del Tratado del Tribunal, suscrito dentro de las prácticas del derecho internacional que rigen la convivencia entre las Naciones, deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y la buena fe y la norma "pacta sunt servanda", universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...

En efecto, la buena fe en la interpretación se vincu-

23 Gaceta Oficial N° 50, de Noviembre 17 de 1989

la a la buena fe con la que debe ser cumplido todo Tratado de vigor. Así lo dice la misma Convención cuando señala que "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (artículo 26) y establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (artículo 27). Ha de entenderse entonces que cualquier acto de las partes que desconozcan el principio "pacta sunt Servanda", significaría incumplimiento del Tratado, lo cual sería violatorio del derecho internacional, y, en nuestro caso, del derecho comunitario".

5.- Significado del Interés Común Frente al Interés Individual de los Estados.

El tránsito hacia la consolidación de la comunidad internacional es un proceso histórico en el que las organizaciones internacionales son siempre instrumentos de los estados en su actuar soberano y aparecen como fenómenos de la sociedad internacional contemporánea.

Se suele argumentar por los partidarios del concepto bodianiano de la soberanía que hay cercenamiento de la libre determinación de los estados y deterioro del poder soberano, en la medida en que estos se desprenden de su función reguladora al entregar parte de ella a una organización internacional de integración.

Por el contrario, la referencia a los acontecimientos políticos reseñados en el aparte anterior, nos muestra a los Estados, por conducto de sus plenipotenciarios y directamente por sus jefes de Estado, como voceros de los

países, que en uso precisamente de sus poderes soberanos individuales, manifiestan su disposición de asociarse con otros estados en un esfuerzo común a fin de hacer frente a los retos del mundo contemporáneo. Deciden de consumo acometer las tareas del desarrollo económico y el progreso social en materias que rebasan el espacio interno para constituirse en objeto del derecho comunitario.

En este proceso las naciones, más que limitar su soberanía, la extienden cuando deciden delegar parte de sus competencias, transfiriéndolas, de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria. Ello ocurre en materias como el intercambio intraregional de bienes, de servicios y de capitales, y como el posicionamiento de un bloque subregional de países frente al resto del mundo, con propósitos que por su naturaleza y alcance son comunes al conjunto de naciones integrantes²⁴.

La manifestación soberana expresada en los tratados de integración, al derivarse del ejercicio del poder estatal en democracias representativas, crea un ordenamiento jurídico básico compartido por los países integrantes y por sus nacionales. De esta manera tanto los países como sus ciudadanos o las personas jurídicas se transforman en sujetos del nuevo orden comunitario, en destinatarios de obligaciones y al mismo tiempo en titulares de derechos. Como consecuencia del "efecto de aplicación directa" de la norma comunitaria, a que nos referimos atrás, este conjunto de derechos y obligacio-

24 URiBE RESTREPO, Fernando: "El Derecho de la integración en el Grupo Andino". Quito, 1990, págs. 49 y 55.

nes se materializan en cabeza del individuo tan pronto como se convierte en agente de la actividad económica o de la social.

El vocablo "integración" adquiere entonces significación cuando a la voluntad de los estados, reflejada en los tratados constitutivos -derecho primario- se suma el acervo legal expedido por órganos reglamentarios como la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena, que mediante normas jurídicas de orden supranacional -derecho derivado- regulan materias que por pertenecer al ámbito de interés común de los países del área andina, éstos han resuelto soberanamente delegar en tales órganos comunitarios, con el objeto de reducir o eliminar los obstáculos al intercambio comercial recíproco de bienes y de servicios, y a facilitar la movilidad de personas y de capitales dentro de la región.

IV.- ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y DESARROLLOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

1 .- Organización.

La creación del Tribunal Andino de Justicia es el fruto de un largo período de maduración que comienza con la recomendación formulada en 1971 por la Comisión en su Sexto Período de Sesiones Extraordinarias, para que se creara "un órgano Jurisdiccional que se encargue de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del Acuerdo, las decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta".

El dilatado debate que culminó con la firma del tratado constitutivo del Tribunal, se centró primero en su

conveniencia y oportunidad, en la aparente contradicción entre la rigidez jurídica que se pensó entrañaría el organismo frente a la dinámica propia de los hechos constitutivos de un proceso de integración. También se suscitó la preocupación de que un órgano supra-nacional de esta naturaleza pudiera afectar la soberanía de las jurisdicciones nacionales de cada país.

En cuanto a la conveniencia y oportunidad aún hay quienes debaten si la constitución del Tribunal fue de creación tardía o si por el contrario el escaso grado de utilización del mismo, sobretodo en sus inicios, demuestra que su concepción fue prematura. Lo cierto es que hoy día es más amplio el reconocimiento de que el Tribunal es un instrumento de control legal y de interpretación del ordenamiento jurídico andino, no sólo necesario sino susceptible de ampliarse en sus funciones y en la posibilidad de un mayor y ágil acceso del particular, que asegure la legalidad en su aplicación.

En lo que respecta a los argumentos de rigidez que el órgano jurisdiccional pudiera imprimir a la evolución del proceso integrador, se responde que por el contrario la jurisprudencia" es forma de dar vida a las reglas de derecho, ajustándola a las circunstancias del momento en que se aplican.... respondiendo a las necesidades particulares de un proceso dinámico".²⁵

Sobre el tema de la supranacionalidad, desde sus

²⁵ FERNANDEZ SAAVEDRA Gustavo, en su análisis del informe de la Comisión, en 1972, sobre la creación del órgano jurisdiccional andino. En "El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", publicado revista de la Cámara de Comercio de Bogotá, Junio de 1973.

origenes se han planteado dudas acerca de si la creación del Tribunal penetraría, afectándolas, las soberanías de las jurisdicciones nacionales. Frente a estas afirmaciones se arguyó que el Tribunal, dada su estructura, autonomía y competencias referidas a la interpretación y aplicación de un derecho comunitario, distinto e independiente del de los estados individualmente considerados, se mueve dentro de una órbita diferente a la de los órganos jurisdiccionales nacionales, con competencias también distintas que miran a la interpretación y aplicación del derecho mediante la cooperación del juez nacional y del internacional.

El Tribunal fue creado por un tratado público suscrito el 28 de Mayo de 1979, como un órgano principal del Acuerdo de Cartagena "con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo a interpretarlo uniformemente". De conformidad con el artículo 2o. de su Estatuto está destinado a "asegurar el respeto al derecho en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo".

Goza de personalidad jurídica de derecho internacional, de carácter comunitario, con la autonomía necesaria para garantizar su imparcialidad y con competencia exclusiva para conocer de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo.

El Tribunal está integrado por cinco magistrados, nacionales de origen de los países miembros, quienes deben reunir las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, y gozan de independencia para el ejercicio de sus funciones. Son designados por

unanimidad de los plenipotenciarios de cada país de ternas presentadas por cada uno de ellos, por un período de seis años; gozan de las inmunidades reconocidas por las normas internacionales y en especial por la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Estas características hacen de los magistrados, personas autónomas e independientes del origen de su elección.

Se confirma la autonomía del Tribunal por el término previsto para su duración, ya que este permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de Cartagena y no es denunciabile independientemente de este, según lo establece el artículo 38 del Tratado.

El Tratado fue suscrito sin reservas, conforme a lo establecido en el artículo 36, donde se determinó además que toda adhesión al Acuerdo de Cartagena, implica también adhesión al Tratado de creación del Tribunal.

2. Competencias Básicas del Tribunal.-

A manera puramente in troductoria del tema, ya que en otras partes de esta conferencia me refiero en concreto a otras funciones del Tribunal, conviene describir someramente los tres instrumentos básicos de acción del Organismo, asociándolos con la finalidad que están llamados a cumplir.

a.- El control de la legalidad sobre las decisiones de la Comisión y las resoluciones de la Junta, se ejerce por la vía de la acción de nulidad, cuando tales determinaciones hayan sido expedidas "con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del

Acuerdo de Cartagena"²⁶, por causales tales como la falta de competencia o la extralimitación de la misma o por desviación de poder, todo ello en forma analógica a las acciones que el ciudadano puede ejercer en el orden interno, con ciertas salvedades. Son titulares de esta acción tanto los países miembros (cuando la decisión no hubiere sido aprobada con su voto afirmativo), como la Comisión o la Junta y naturalmente las personas naturales o jurídicas. En este último caso la acción no corresponde a la llamada acción pública o popular en interés general de la comunidad y no resulta claro si su objetivo se dirige a la defensa general o a la protección del derecho individual. En todo caso el efecto de la nulidad es el de evitar que un acto viciado de nulidad se aplique hacia el futuro. En este sentido la atribución cumple con el objetivo de control de la legalidad.

b.- La buena fe y la aplicación del derecho de los tratados, a que nos referimos atrás, es el fundamento de la acción de incumplimiento cuyo ejercicio corresponde a los países miembros y a la Junta. La utilización de este instrumento de coerción ha permanecido ausente en la práctica del derecho andino por razones que no se ocultan al observador que ve en los procesos de integración, particularmente en sus primeras etapas, un elemento político y de concertación que tiende a eludir el enfrentamiento entre los Estados, sea directo o a través de los órganos comunitarios. Este fenómeno es notorio no sólo en el área Andina sino en procesos mucho más evolucionados como el de la comunidad Europea en el que sólo hasta 1978 hubo reclamo de un Estado contra otro.

26 Artículo 17 del tratado.

En el caso de la comunidad Andina, ni siquiera se oculta que desde la iniciación del proceso de organización jurídica de la comunidad, los gobiernos de los países miembros llegaron al extremo, a nuestro juicio exagerado, de convenir en no demandarse imprimiendo de esta manera total flexibilidad al rigor escrito del cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo de integración. Es de anotar a este respecto que no corresponde al Tribunal velar de oficio por el cumplimiento de los compromisos de integración, por lo cual resulta a todas luces injusto que se le asigne responsabilidad en los resultados de una competencia en la que su ejercicio ha dependido de la actitud y prudencia política de los Estados que participan del sistema de integración.

c.- Las relaciones interjurisdiccionales entre el Tribunal y la rama Judicial de los Países miembros se logran por la vía de la interpretación pre-judicial. Este procedimiento, tanto en el ámbito judicial andino como en el de la Comunidad Europea que le sirvió de antecedente y modelo en este punto, no es otra cosa que un sistema de armonización de las competencias funcionales con dos objetivos básicos que delimitan el campo de acción de las justicias nacionales, de una parte y el del tribunal comunitario, por la otra. El instrumento asigna la función de interpretación común y uniforme del ordenamiento jurídico al Tribunal por conducto del proceso de acción prejudicial, con el objeto de evitar que la función en cabeza exclusiva de los jueces nacionales de cada país miembro, genere tantas interpretaciones diversas como estados integrantes del acuerdo.

El ejercicio de esta función reviste la forma de una cooperación entre el juez nacional y el comunitario, en

la que este último, representado por el Tribunal, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno. La interacción de las dos competencias **debe entenderse que se** ejerce dentro de un marco de cooperación en el que no **se establece** estructura jerárquica alguna entre el juez nacional y el internacional, sino que es el resultado de una distribución de competencias que permite interpretar de manera uniforme la regla comunitaria y paulatinamente crear un cuerpo de doctrina aplicable en el ámbito nacional por el juez de cada país. El juez nacional en cada caso específico se convierte en vehículo del derecho comunitario.

Las estadísticas de utilización de la competencia prejudicial, tanto en la Comunidad Europea como en el derecho andino, son elocuentes por sí mismas sobre la eficacia del instrumento en la configuración del derecho comunitario y en la aplicación uniforme y equitativa de la ley a las personas naturales y jurídicas individualmente consideradas como sujeto titular del derecho comunitario. Sin embargo en el segundo de los casos debe reconocerse que deberá avanzarse sustancialmente para incorporar a todos los países y ciudadanos de los mismos, que son agentes actuantes o potenciales participantes, a fin de maximizar la utilización de los instrumentos jurídicos del Tratado. La divulgación de las competencias del Tribunal, la actualización de la evolución legislativa y jurisdiccional en el área y el convencimiento generalizado de la necesidad de proteger el interés comunitario, son mecanismos de acción que deberán ponerse en operación por los órganos del acuerdo, por los países miembros y por sus ciudadanos. Se trata

de un derecho nuevo, en constante evolución que apenas se toca superficialmente en cursos de post-gradó universitario por lo cual debe intensificarse su conocimiento a nivel de formación del profesional del derecho y a manera de actualización en las escuelas judiciales.

Otra forma de aumentar la utilización del Tribunal es la de modificar y mejorar los instrumentos de acción. Por instrucciones del Consejo Presidencial Andino se está trabajando en esta dirección, pero mientras se logran los ajustes y el fortalecimiento institucional, los instrumentos actuales pueden ser objeto de más eficaz utilización, si se estimula la participación tanto de los países miembros como de los órganos del Acuerdo y de los particulares integrantes de nuestra comunidad.

De las modificaciones posibles una de las más importantes y que a mi juicio ofrece mayor interés al individuo o al particular, es la de trazar normas muy claras para permitir el acceso directo de los particulares a la acción de incumplimiento, a fin de hacer efectiva la utilización del instrumento y facilitar al ciudadano los elementos necesarios para vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos pactados. Esta opinión es coincidente con la expresada hasta ahora por el Tribunal ante el grupo de expertos de alto nivel que ha estudiado y deliberado sobre el mayor grado de utilización del Tribunal.

d.- La unificación del Derecho y la seguridad jurídica como justificación de un órgano permanente. Los efectos de la norma comunitaria deben gozar de protección jurídica por parte del Tribunal mientras ello

sea posible según las características del caso planteado y dada la finalidad de uniformar la aplicación del derecho comunitario que tiene la figura del reenvío prejudicial. Ello resulta indispensable si se quiere cumplir con el objetivo de la seguridad jurídica que caracteriza la utilización de este instrumento.

Dispone el Artículo 28 del tratado constitutivo de este Tribunal que a él le corresponde interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros. Al alcance de este artículo le son pertinentes las consideraciones recogidas por este Tribunal en su sentencia de 3 de Diciembre de 1987,²⁷ según las cuales la interpretación prejudicial "es función básica..., indispensable para tutelar el principio de legalidad en el proceso de integración Andina y para adaptar funcionalmente su complejo ordenamiento jurídico, "a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los estados miembros" (Artículo 28 del tratado de creación), objetivo fundamental que está lógicamente fuera de las competencias de los jueces nacionales".

La anterior jurisprudencia está en consonancia con la sentada por el Tribunal de Luxemburgo en el caso *Rheinmuhlen Duseldorf vs. Einfuhrund*. (Rec. 1974, pág. 33) según la cual la interpretación prejudicial es un "instrumento esencial en la conservación del carácter comunitario del derecho instituido", pues tiene "por finalidad asegurar, en toda circunstancia, a este derecho el mismo efecto en todos los Estados de la Comunidad" y

27 PROCESO N° 1-IP-87, Gaceta Oficial N° 28, de febrero 15 de 1988.

su objeto esencial es el de "prevenir las divergencias en la interpretación del derecho comunitario que deban aplicar las jurisdicciones nacionales". A este respecto dice el abogado del Tribunal de Luxemburgo, M. Lagrange que "dejar a las instancias nacionales el cuidado de interpretar a su antojo los distintos textos comunitarios, no puede desembocar más que en un fraccionamiento y en contradicciones capaces de destruir en la práctica el enorme esfuerzo de unificación realizado en los textos".

De no producirse la interpretación prejudicial por ausencia de un órgano jurisdiccional permanente o por omisión del juez nacional que deba solicitarla, se llegaría a una situación de caos jurisprudencial para la comunidad, pues al momento de aplicar una norma comunitaria, el juez nacional se vería en la necesidad de establecer su propio criterio y sus propias bases de interpretación, llegándose al extremo de contar con tantas jurisprudencias disímiles, cuantos casos estuvieren ajenos a la interpretación prejudicial del Tribunal.

La existencia de un órgano judicial que al interpretar el derecho comunitario, permita la aplicación uniforme del mismo en todos los países que forman la Comunidad Andina, es garantía que tanto reclaman hoy los inversionistas, quienes basados en la filosofía de Bentham, ven en la seguridad jurídica el elemento que les permite prever el futuro y tomar acciones frente a él; es la base sobre la cual descansan todos los planes de producción, de ingresos, de ahorro y de inversión. La seguridad jurídica hace que la vida no sea simplemente una sucesión de instantes, sino una continuidad, y que la vida del individuo se proyecte como un eslabón en la cadena de las generaciones. En síntesis la seguridad ju-

rídica es "la característica distintiva de la civilización, lo que distingue al hombre culto del salvaje".²⁸

V.- EL TRIBUNAL, LA INTEGRACION Y EL MARCO JURIDICO EN LOS PAISES MIEMBROS.

1) Bases Constitucionales.

Los países Andinos, salvo Bolivia, consagran en sus Constituciones, de una u otra manera la adhesión a los principios de la Integración, algunos con particular énfasis en el proceso Latinoamericano con mandatos y autorizaciones expresas y amplias, que no dejan lugar a duda jurídica alguna, como es el caso de Colombia y Perú. De ahí que se sostenga que "el proceso de integración económica se ha construido sobre textos expresos y no sobre simples interpretaciones", con la salvedad anotada.²⁹

En respuesta al cuestionario presentado por la Junta del Acuerdo de Cartagena a los consultores nacionales designados por cada país, previo a la preparación y aprobación *del* Tratado del Tribunal, el Consultor por Bolivia, Doctor Renato Crespo Paniagua conceptuó que "... la organización de un órgano jurisdiccional internacional... reclama... la necesidad de plantearse con claridad los ingentes problemas que deben superarse previamente, a fin de que dicho organismo pueda nacer con plenitud, -1 de facultades, de tal modo que sus resoluciones tengan eficacia..., en todos los Estados que forman la

28 RADBRUCH, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica. México, 1955, págs. 39 y ss.

29 ANDUEZA. José Guillermo, obra citada, pág. 33.

comunidad regional. "Añadió el Doctor Crespo que"... el instrumento de su creación debe estar amparado necesariamente por una norma de jerarquía constitucional; es decir, que en la Constitución Política del estado debe existir una norma directamente operativa... " y agregó que..." no existe la posibilidad de implantar un tribunal internacional con la jerarquía deseable para la plena ejecución de los fines que se propone el Acuerdo de Cartagena sin la base constitucional anotada..."³⁰

No obstante la anterior advertencia, hoy no existe una enmienda constitucional en Bolivia que se refiera al punto anotado.

- **Colombia.** El respaldo Constitucional a la integración es de gran solidez. En el artículo 76, numeral 18 de la Constitución vigente hasta 1991, se consagró que "por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados".

El concepto de la integración, con la nueva constitución política de 1991, cobra renovado y singular reconocimiento desde el preámbulo de la carta que consagra un marco jurídico "comprometido a impulsar la integración latinoamericana". En el artículo 227 de la nueva carta se establece que "el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás nacio

30 Primera Reunión de Expertos. Organismo Jurisdiccional, 26-28 de junio de 1972. Documento Acuerdo de Cartagena JUN/RE. 05/1/di. Junio 23 de 1972.

nes y especialmente con los países de América Latina y el Caribe, mediante la celebración de tratados, que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones".

- **Ecuador.** La Constitución de esta Nación es de innegable nitidez. El artículo Y no sólo consagra como finalidad del Estado la de propugnar por la solución de las controversias internacionales mediante métodos jurídicos y pacíficos y declarar que el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas. Al propugnar también por el fortalecimiento de la comunidad internacional y de sus organismos, califica a la integración iberoamericana como sistema eficaz para desarrollar la unidad de los pueblos y faculta al Estado para formar con uno o más estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

- **Perú.** En el artículo 100 de la constitución Política el Perú que se acaba de sustituir al aprobarse el proyecto de nueva Constitución sometido a referéndum, se promovía la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones. En los artículos 22 y 106 se consagraba la prevalencia de los tratados de integración con estados latinoamericanos, sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.³¹ Estos preceptos consagraban "la enunciación de una facultad nítida suficiente para comprometerse en un proceso de integración tan profundo como el Andino"

31 En opinión del profesor SACHICA, Luis Carlos.

En la nueva Carta no se encuentran preceptos sobre la prevalencia de los tratados de integración. En cambio, se destacan los artículos 44, según el cual es deber del Estado promover la integración, particularmente latinoamericana, el artículo 55 según el cual los tratados **celebrados por el Estado y en** vigor forman parte del derecho nacional y el artículo 57 en el que se establece que cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

- **Venezuela.** En el caso venezolano si bien no se da la amplia consagración del principio integracionista, en el artículo 108 de la carta se establece que "la República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes". Como lo anotamos más adelante algunos autores, entre ellos el profesor Alan Brewer-Carías, estima que la estructura jurídica en Venezuela requiere de modificaciones para dar mayor eficacia a las normas del proceso de integración.³²

2) La Actitud Jurisprudencial y Doctrinaria.

- **Colombia.** La Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha reconocido la prevalencia de los tratados internacionales, sobre el derecho interno. El doctor José Joaquín Caicedo Perdomo³³ señala a Colombia co-

32 "Estudios de Derecho Público", Ediciones del Congreso de la República, Tomo I, Caracas, 1983. páginas 238 y ss.

33 CAICEDO PERDOMO, Joaquín y GARZON DIAZ, Darío, "Derecho internacional Público", Tomo I, Ed. Morgabby Ltda. Bogotá, 1991, parte introductoria, sobre "La Evolución Jurisprudencial del Derecho de los Tratados en Colombia", págs. X y siguientes.

mo precursor en la aceptación de la primacía de la norma convencional internacional sobre el derecho interno en jurisprudencia que va desde los orígenes constitucionales (particularmente desde 1914) hasta nuestros días salvo la sentencia del 6 de junio de 1985, hoy superada, que cambió radicalmente la jurisprudencia al dejar entrever un posible control constitucional sobre la Ley aprobatoria de los tratados por razones tanto de forma como de fondo.

En sentencia de 27 de febrero de 1975³⁴ la Corte definió la supranacionalidad en los siguientes términos: "Tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión en cada uno de los Estados que componen el área territorial del pacto; y sólo cuando este lo establece o la naturaleza *de* las materias lo exige, requieren el desarrollo de trámites nacionales".

En opinión de los autores Caicedo Perdomo y Garzón Díaz "en Colombia existe un sistema dualista con primacía del Derecho Internacional"... en el que ... "la constitución nacional autoriza la delegación de competencia interna a favor de entidades supranacionales en el campo de la integración económica".

En recientes jurisprudencias de los últimos meses, la Corte Constitucional, dentro del nuevo orden consti-

34 Revista Foro Colombiano, Bogotá, Marzo 1975, N° 69, pág. 247. En cuanto a otros pronunciamientos de la Corte véase además, URIBE RESTREPO, Fernando, "El Derecho de la integración en Grupo Andino", obra citada, págs. 177 y ss.

tucional de la Carta de 1991, ha reiterado en dos oportunidades el principio de la supranacionalidad.³⁵ Sin embargo hacia el futuro queda abierto el examen de fondo por parte de la Corte Constitucional para los tratados suscritos con posterioridad a la reforma Constitucional de 1991.

- **Ecuador.** Si bien la jurisprudencia ecuatoriana no se ha pronunciado en forma concreta sobre el fondo del asunto, existen algunas opiniones aisladas que permiten pensar en cómo los preceptos constitucionales que respaldan el proceso de integración, van siendo reconocidos por la doctrina, resulta interesante citar los siguientes casos:

- El Procurador general *del* Estado en absolución de consulta del Ministerio de Industrias sobre aspectos relacionados con la aplicación de la Decisión 313 del Acuerdo *de* Cartagena (Oficio N° 20401 de 6 de octubre de 1992), se expresó en los siguientes términos: "...La ley común de la subregión en materia de propiedad industrial se aplica en los países miembros por intermedio de los instrumentos acordados por las partes incorporados a la legislación nacional de cada país". Basado en el Acuerdo de Cartagena el procurador considera que "por tratarse de normas contenidas en una decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, estas prevalecen sobre disposiciones contenidas en leyes ecuatorianas que se opongan, en razón de que el país expresamente aceptó someterse a aquellas". El pronunciamiento del procurador ha sido acogido por el Ministerio de Industrias

35 Consúltense sentencias de la Corte Constitucional de Colombia de 22 de Julio de 1993. Expediente L.A.T. 013 y

y viene siendo aplicado íntegramene en materia de régimen común de propiedad industrial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha recogido tal posición jurisprudencial a propósito del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena al conceptuar, con destino a un juez de jurisdicción coactiva que "el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no puede sin violar los tratados internacionales antes citados,³⁶ que son leyes de la República, ejercer medidas de ejecución, ni contra el Tribunal ni contra sus magistrados...".

No obstante la solidez constitucional y los primeros intentos de crear una doctrina favorable a los principios que deben orientar el esquema jurídico de la integración, lo cierto es que en el caso ecuatoriano no existe evidencia de que se haya utilizado jurisdiccionalmente al Tribunal. Es más, se dan casos³⁷ de procesos judiciales en los que a pesar de ventilarse cuestiones reguladas mediante disposiciones de la Comisión del acuerdo de Cartagena ante tribunales nacionales de última instancia, no se ha producido la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal, que en forma mandatoria establece el artículo 28 del Tratado de su creación.

- **Perú.** No existe en el caso peruano jurisperuden-

36 Se refiere al artículo 13 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre inmunidades de jurisdicción por parte de los agentes diplomáticos.

37 Consúltense los siguientes fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera y Segunda Sala en materia de propiedad industrial: S.C. Johnson & Son inc. contra el Ministerio de industrias, y Proveedora Ecuatoriana S.A. contra el Ministerio de industrias, de fechas Junio 3 de 1985 y Junio 23 de 1989, respectivamente. Revista de Jurisprudencia. Fundación Antonio Quevedo. Octubre 1989, N^o 1, págs. 43 a 55.

cia que directamente se refiera al tema de la integración, pero sí a propósito de pronunciamientos de las **Naciones Unidas sobre los derechos humanos**, la **Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida en** juicio por acción de amparo constitucional (expediente N° 3189-87) dispuso acatar un fallo de la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. Basándose la Corte en voto calificado de uno de sus magistrados, aplicó la norma del artículo 101 de la Constitución en el sentido de que ante un conflicto entre un tratado internacional y una ley interna prevalece aquel. Se ha considerado éste como el primer pronunciamiento jurisprudencial que suscita el tema de la preeminencia de la justicia supranacional sobre el derecho interno.

— **Venezuela.** Con el solo objeto de estimular el debate sobre el tema de la absorción del Ordenamiento Comunitario por el Derecho Interno en cada país, resulta interesante referirse al caso venezolano porque este reviste características peculiares, dada la forma como se incorporaron al derecho interno los instrumentos constitutivos del Acuerdo Subregional y del Tribunal de Justicia y dada la evolución que al respecto ha tenido la jurisprudencia y la doctrina en ese país. Obvias razones del respeto que merece el tratamiento de asuntos pertenecientes al derecho interno me llevan a ser lo más descriptivo posible y a dejar simplemente las bases para una discusión provechosa. Sin embargo dada la importancia del punto y la manera como él toca con los desarrollos del derecho comunitario Andino, creo que el asunto es de obvia consideración en un foro como el presente.

Venezuela adhirió al Tratado Constitutivo del A-

cuerto de Cartagena por Ley de 3 **de septiembre de 1973** y **en** el párrafo 1° del artículo único de dicha ley estableció "que las decisiones de la Comisión del "Acuerdo de Cartagena" que modifiquen la legislación venezolana, o sean materia de la competencia del Poder Legislativo, requieren la aprobación mediante Ley, del Congreso de la República". Esta disposición se enfrenta a la regla consagrada en el artículo 3 del acuerdo según el cual las decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha superior".

La ley de 19 de Abril de 1983 con la cual se aprobó el Tratado que crea *el* Tribunal de Justicia *del* Acuerdo de Cartagena, estableció en su artículo 2° una disposición de igual tenor.

No obstante lo anterior, la reforma del Tratado constitutivo del Acuerdo de Cartagena contenida en el denominado "Protocolo de Quito" que reguló íntegramente la materia del instrumento original, fue aprobada por Venezuela mediante Ley de 15 de diciembre de 1987, sin que en esta oportunidad se hubiera consagrado la norma anterior sobre aprobación por *el* Congreso de las Decisiones de la Comisión *del* Acuerdo de Cartagena. Por su parte el Protocolo aprobado sí reiteró el principio de la aplicación directa *de* las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A la anterior situación se enfrentan algunos textos legales internacionales. Los propios tratados que crearon el Acuerdo de Cartagena y su Tribunal de Justicia dispusieron que los susodichos acuerdos no podían ser

suscritos con reservas.³⁸ A dichos preceptos se agrega la norma contenida en el artículo 19 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, según el cual un estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que la reserva esté prohibida por el Tratado, como es el caso que nos ocupa.

Sobre este punto el profesor José Guillermo Andueza (obra citada) y la doctora Carmen Elena Crespo de Hernández, actual magistrada del Tribunal, coinciden en considerar que a la luz de lo prescrito por el Acuerdo del Tribunal y por el Protocolo de Quito, suscritos por Venezuela, se aceptó la aplicación directa las Decisiones de la Comisión, pues estos instrumentos establecen que las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha que sean aprobados por la Comisión.³⁹ El profesor Andueza demandó ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, con fecha 21 de junio de 1982, el parágrafo primero del artículo único de la ley aprobatoria del Acuerdo de Cartagena por considerarlo violatorio de los artículos 128 y 190, ordinales primero y quinto, de la Constitución Nacional.

La Corte en sentencia de 25 de septiembre de 1990, declaró sin lugar la demanda de nulidad señalando que la disposición "se mantiene y conserva plena vigencia, validez y eficacia".

38 Artículos 109 del texto oficial codificado del Acuerdo y 36 del Tratado Constitutivo del Tribunal.

39 CRESPO DE HERNANDEZ, Carmen Elena: "Preeminencia y Aplicación Directa del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena", Conferencia dictada en Seminario celebrado en Caracas el 14 de noviembre de 1991.

La Decisión fue el producto de una opinión dividida, con siete salvamentos de-voto que argumentaron, entre otras cosas que el Congreso solo estaba habilitado para aprobar o rechazar un tratado, no pudiendo introducirle modificaciones; que de lo contrario se violenta el mandato constitucional de favorecer la integración económica (artículo 108) y se invade la potestad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales (artículo 190).

Con respecto a la autonomía judicial, la procuraduría general de la República de Venezuela ha sostenido, a la luz del artículo 205 de la Constitución Nacional que la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal Andino, cuando es obligatoria, sería contraria a la autonomía judicial en dicho precepto. Según la procuraduría la autonomía de los jueces es una autonomía de juicio, la cual necesariamente ha de comprender la libre actividad de los magistrados para emitir pronunciamientos acerca de todas las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en cada con troversia"40.

El Profesor Andueza (obra citada) sostiene que jurídicamente no existe obstáculo para que el juez nacional en Venezuela pueda utilizar la solicitud de interpretación prejudicial como un instrumento de cooperación entre el juez nacional y el comunitario producto de una clara distribución de competencias. Al respecto dice que "En el caso de la interpretación prejudicial existe una particularidad más importante. La Interpretación del ordenamiento jurídico del acuerdo de Cartagena no la hacen multilateralmente los países miembros, sino que,

40 Doctrina de la Procuraduría General de la República, 1974, pág. 184.

en virtud de una decisión soberana, los países miembros han confiado al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena la competencia para hacer esa interpretación".

Frente al artículo 211, naturalmente corresponde a la autoridad judicial venezolana establecer su aplicación y desentrañar su alcance. Para efectos de estimular una discusión sobre el tema, baste decir que desde el punto de vista procedimental el instrumento de interpretación prejudicial no es un recurso contra las decisiones del juez nacional, sino un mecanismo de colaboración procesal dirigido a asegurar la uniformidad jurídica en la aplicación del ordenamiento jurídico andino.

Estudiosos de los temas constitucionales frente al proceso de integración han planteado la necesidad de ajustar la estructura jurídica interna para afrontar las dificultades que han tenido algunos países a fin de poner en plena ejecución el derecho comunitario al interior de los mismos. Algunos consideran que deberían expedirse enmiendas legales y aún constitucionales" otros sostienen que basta con soluciones jurisprudenciales. Creemos que una u otra fórmula tendría que contemplar replanteamientos que hagan compatible una moderna concepción de la soberanía con los principios del derecho comunitario, entendido no como "un derecho extranjero en los países miembros" sino como "un derecho que es común a las partes, dictado para proteger y desarrollar la comunidad de intereses representada por la organización internacional".⁴² En este proceso

41 "Los Problemas Constitucionales de la integración Latinoamericana", en "Estudios de Derecho Público", Obra citada, pág. 238.

42 ANDUEZA, José Guillermo, obra citada, pág. 85

la jurisprudencia nacional puede jugar un papel fundamental.

VI.- OTRAS REALIZACIONES DEL TRIBUNAL.

A lo largo de este trabajo se ha hecho alusión a las realizaciones del Tribunal en lo referente a diversas materias como la aplicación directa, la preeminencia, el alcance de la supranacionalidad, el principio de la buena fe, etc. Ahora nos referimos brevemente a la contribución del organismo en torno a la Propiedad Industrial.

La interpretación prejudicial ha sido el procedimiento o la competencia del Tribunal -de las tres que le corresponde- que se ha utilizado con mayor frecuencia. Las solicitudes de interpretación conocidas y resueltas por el Tribunal, han sido presentadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Norte de Santander de la República de Colombia. Los organismos jurisdiccionales o "jueces nacionales" de los otros países miembros, aún no han solicitado ninguna interpretación prejudicial, en algunos casos por ausencia material de ordenamiento (Bolivia y Venezuela en lo referente a la Decisión 85)⁴³. En los otros casos (Ecuador y Perú) habría de presumirse que en las causas que son de su conocimiento todavía no les ha correspondido aplicar ninguna norma del ordenamiento Jurídico Andino, pues, de lo contrario, deberían haber acudido al Tribunal, ya que este procedimiento de interpretación

43 Si bien la Decisión 85 sobre Propiedad industrial no se aplicó **en Venezuela, la Decisión 313 hoy vigente que la sustituye, se está aplicando en ese país.**

de la norma comunitaria debe ser necesariamente solicitado por las autoridades judiciales de los Países Miembros del Acuerdo en los procesos no susceptibles de recurso en los que deba aplicarse cualquier norma del citado ordenamiento (**en los demás** casos la solicitud de interpretación prejudicial es facultativa).

Las estadísticas de utilización de la competencia prejudicial, más en la Comunidad Europea que dentro del acuerdo Subregional Andino son elocuentes por sí mismas sobre la eficacia del instrumento en la configuración del Derecho Comunitario y sobre la aplicación uniforme y equitativa de la ley a las personas naturales y jurídicas individualmente consideradas como sujeto titular del Derecho Comunitario. Sin embargo en el segundo de los casos deberá avanzarse sustancialmente para incorporar a todos los países y ciudadanos de los mismos que son agentes actuantes o potenciales participantes, a fin de maximizar la utilización de este instrumento jurídico del tratado. La divulgación de las competencias del Tribunal, la actualización de la evolución legislativa y jurisdiccional en el área y el convencimiento generalizado de la necesidad de proteger el interés comunitario, son mecanismos de acción que deberán ponerse en operación por los órganos del acuerdo, por los países miembros y por sus ciudadanos. Se trata de un derecho nuevo, en constante evolución que apenas se toca superficialmente en cursos de post-grado universitario por lo cual debe intensificarse su conocimiento a nivel de formación del profesional del derecho y a manera de actualización en las escuelas judiciales.

El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, al absolver las consultas de interpretación prejudicial so-

bre determinadas normas de la Decisión 85 y expedir la correspondiente sentencia que debe ser acogida por los jueces nacionales, ha ido formando un cuerpo importante de jurisprudencia en materia de propiedad industrial. Nos referimos a ella sobre la base de que el Tribunal ha desentrañado ya algunos principios generales básicos del derecho marcario que pueden tener un valor doctrinario permanente, susceptible de aplicarse uniformemente en el tiempo, así se varíe el régimen jurídico específico de la propiedad industrial.

En ella encontramos el alcance y significado de varias disposiciones interpretadas por el Tribunal, en materias tales como las referentes a la oficina nacional competente; el concepto y prioridad de la marca, el derecho de prioridad, las denominaciones genéricas, la no patentabilidad de los productos farmacéuticos, el estado de la técnica, los riesgos de confusión, entre otros.

A manera ilustrativa, resulta interesante citar los siguientes casos de interpretación:

- la representación gráfica como elemento adicional para determinar la registrabilidad de las marcas (arts. 56 de la Decisión 85 y 71 de la Decisión 313);
- la no registrabilidad como marca de los signos que por su identidad o semejanza con otros puedan inducir al público a error (arts. 58, lit. f) de la Decisión 85 y 73, Lit. a) de la decisión 313);
- el derecho de propiedad del peticionario de una marca para solicitar registro en otro país miembro (arts. 73 de la Decisión 85 y 93 de la 313);

la no registrabilidad de denominaciones descriptivas o genéricas (art. 58, lit. c) de la Decisión 85 y 72, lit. d) de la 313);

la no patentabilidad de los productos farmacéuticos (arts. 5, lit. a) de la Decisión 85 y 7, lit. d) de la decisión 313);

las precisiones sobre el estado de la técnica para establecer si una invención es nueva o no (arts. 2o. de la decisión 85 y 2o. de la Decisión 313).

A la relación anterior cabe agregar la contribución jurisprudencial del Tribunal en los siguientes aspectos:

- la noción de Oficina Nacional Competente, entendida como los organismos nacionales que cada gobierno haya designado dentro de su estructura administrativa para ejercer las atribuciones relacionadas con la propiedad industrial (arts. ... de la decisión 85 y ... de la Decisión 313);
- el rechazo de solicitudes de registro de marcas o su cancelación cuando se comprobare que se trata de marcas "confundibles" con otras ya registradas, que correspondan a productos o servicios comprendidos en una misma clase del nomenclátor;
- la no registrabilidad de marcas que señalen la procedencia geográfica de los productos y servicios cuando pueda producir engaño al consumidor sobre la procedencia que se anuncia;
- la prohibición a los Países Miembros de establecer requisitos adicionales para el registro de una marca

más allá de los contemplados en los artículos 56 y 58 de la Decisión 85 o de consagrar causales de cancelación de un registro, adicionales a las prescritas en los artículos 77 y 79 de la citada Decisión.

La incorporación de los herbicidas dentro de las excepciones a la patentabilidad.

CONCLUSIONES

La voluntad política, el ambiente económico, la presencia de estructuras jurídicas compatible con principios que rigen hoy día el derecho comunitario, son condiciones indispensables para que la construcción teórica de esta novedosa rama del derecho pueda alcanzar sus objetivos y pueda hablarse de una realidad actuante en la comunidad jurídica de la subregión. Los elementos de derecho comparado no solo entre los países del área, sino entre la subregión y la Comunidad Europea, permitirán que el lector coteje si frente a sistemas más desarrollados estamos ante una realidad o ante una utopía.

Se considera que es básico además, para el desarrollo eficiente de la integración, la presencia de un órgano jurídico de carácter permanente, con autonomía suficiente para la solución de controversias, la declaración uniforme del derecho comunitario, el control legal de las decisiones y actos derivados de otros órganos del Acuerdo y para garantizar el cumplimiento de los compromisos dentro del principio de la buena fe en la aplicación de los tratados.

Para alcanzar la realidad del Derecho Comunitario

es preciso aclarar que la actividad de los órganos constitutivos de la integración, particularmente la Comisión del Acuerdo **de Cartagena y el Tribunal de Justicia**, no cercena la soberanía de los Estados. Son éstos los que en ejercicio del poder soberano individual, hacen manifiesta su disposición de asociarse con otros estados para delegar parte de sus competencias en determinadas materias que hacen relación con asuntos pertenecientes al ámbito del interés común de los países que se asocian.

Nos hemos referido a las competencias básicas del Tribunal sin ocultar que este -como sucedió con la Corte *de* Luxemburgo en sus inicios- presenta un escaso grado de utilización en la acción de nulidad, en la participación activa de algunos países, y ningún resultado en lo que se refiere a la acción de incumplimiento. Para indagar por este fenómeno, es del caso acudir a factores externos al Tribunal mismo, que pueden explicar el fenómeno de sub-utilización. Creemos que ella reside unas veces en el tratamiento que la legislación interna ha dado al tema de la integración, a la actitud jurisprudencial de cada uno de los países y a la escasa actividad de divulgación de estas formas novedosas del Derecho Comunitario.

Podrán enriquecerse los instrumentos legales para que la competencia del Tribunal se amplíe y se abra el camino a una mayor participación. Sin embargo ellas no tendrán el éxito esperado si no están respaldadas por una voluntad política verdadera puesta de manifiesto por los Estados miembros.

Si no se dan los postulados de una justicia que aplique el Derecho Comunitario con preeminencia sobre el

derecho interno, en las materias propias de la integración, es inútil insistir en su realidad actuante, mientras subsistan distorsiones y criterios nacionalistas a ultranza. Así no, será posible lograr la unificación del derecho comunitario, ni la integración estará amparada por la legalidad.

La jurisdicción comunitaria en buena parte se sustenta en la fuerza que pueda derivarse de la actividad del tribunal internacional en cooperación con los tribunales nacionales, quienes son verdaderos jueces comunitarios para la aplicación del derecho en el interior de sus jurisdicciones.

Se ha querido contribuir además al estudio del tema de la integración en América Latina y sus realizaciones, mencionando las ejecutorias que el Tribunal del Acuerdo de Cartagena ha tenido, lo cual ha hecho posible la existencia de un acervo jurisprudencial particularmente interesante en determinados aspectos. De ahí la importancia del Tribunal, cuya actividad creemos que se verá enriquecida con la mayor dinámica que está tomando el proceso de integración. A ella deberá agregarse la contribución de una estructura jurídica en los estados integrantes, y de una jurisprudencia que cada vez se adecue más a los fines de la integración.

Muchas gracias

Guayaquil, Noviembre de 1993